

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

III.—Obligaciones y contratos.

SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1959.—*Compraventa nula por no existir precio: No existe causa. Cláusula testamentaria nula por aplicación de lo dispuesto en el artículo 792 del Código Civil.*

Resumen de hechos: El padre vendió a un hijo ciertas fincas. En el testamento, el padre declaró que «ya no le pertenecen las fincas que, como objeto contractual, fueron comprendidas en las escrituras públicas que otorgó en 18 de mayo de 1946 y en 30 de abril de 1952; que no conserva ningún remanente económico del precio recibido por haberlo gastado en atenciones personales y en abonar a su hijo—se refiere al demandado—los gastos por sostenimiento y manutención que le ha prestado y le presta, que suman hasta la fecha del otorgamiento cantidades superiores a las por el testador recibidas por razón de las ventas relacionadas», y que «si alguno de sus hijos y herederos instituidos promoviera cuestión judicial sobre la testamentaria, o sobre los bienes vendidos, perderá lo que le corresponda en los tercios de mejora y libre disposición que acrecerán al heredero que no promueva tales cuestiones».

Fallecido el testador, otro de los hijos y herederos demandó, en beneficio de la comunidad hereditaria, a su hermano, el comprador, pidiendo la nulidad de las compraventas y la declaración de que las fincas objeto de ellas pertenecían al caudal hereditario. El Juzgado desestimó la demanda. La Audiencia revocó la sentencia de primera instancia, declaró inexistente dichas compras, la consiguiente nulidad de escrituras e inscripciones y que las fincas objeto de ellas formaban parte del caudal hereditario del vendedor y causante.

El Tribunal Supremo rechazó el recurso interpuesto, basándose, en síntesis, en las siguientes razones:

a) Que las escrituras, aunque se hallen revestidas de todos los requisitos y solemnidades legales y tengan la consideración de documentos públicos, su

contenido puede destruirse por los demás medios de prueba reconocidos en la Ley.

b) Que la falta de precio implica en los contratos onerosos la inexistencia de la causa, y habiéndose sentado como hecho cierto la falta de entrega del precio de las compraventas, por el comprador, no cabe admitir que lo hiciera por tener numerario para ello, según se alega, cuando ni siquiera aparece acreditado que sus actividades de labrador y tabernero le proporcionara medios económicos holgados y suficientes para tener un remanente de numerario, después de atender a todas las necesidades de su numerosa familia, suficiente a sufragar tales pagos, ni tampoco que fuera acreedor de su padre por carecer éste de ingresos, cuando lógicamente debían producirse las fincas vendidas por la escritura del año 1946, cuyo usufructo se reservó hasta su fallecimiento y por las que enajenó sólo unos diecinueve meses antes de ocurrir su óbito.

c) Y respecto a la cláusula testamentaria, estimamos de interés copiar íntegro el correspondiente considerando. Dice así:

El testamento otorgado en peligro inminente de muerte por el causante de los coligantes, elevado a escritura pública, denota por el texto de sus cláusulas el deseo del testador de favorecer a su hijo, el ahora recurrente, a la vez que patentiza implícitamente su temor de que sean impugnados los contratos que se han declarado inexistentes, al manifestar que «ya no le pertenecen las fincas que, como objeto contractual, fueron comprendidas en las escrituras públicas que otorgó en 18 de mayo de 1946, y en 30 de abril de 1952; que no conserva ningún remanente económico del precio recibido, por haberlo gastado en atenciones personales y en abonar a su hijo—se refiere al demandado—los gastos por sostenimiento y manutención que le ha prestado y le presta, que suman hasta la fecha del otorgamiento cantidades superiores a las por el testador recibidas por razón de las ventas relacionadas», consignando en el párrafo 2.º de la cláusula 7.ª de la disposición testamentaria, que «si alguno de sus hijos y herederos instituidos promoviera cuestión judicial sobre la testamentaria, o sobre los bienes vendidos, perderá lo que le corresponda en los tercios de mejora y libre disposición que acrecerán al heredero que no promueve tales cuestiones»; cláusula que no puede prevalecer, pues, mediante ello, lo que persigue el testador es alejar toda posible impugnación de dichas escrituras, simuladas para que de tal suerte queden convalidadas, y, por tanto, el contenido de aquella es ilícito, como contrario a la ley, y hay que tenerla por no puesta de conformidad con el artículo 792 del Código Civil, ya que indudablemente perjudica, además, los derechos legítimos de quien ha accionado como hijo del testador, lo que puede hacer pese a la cláusula torpe, prohibitiva y sancionadora, y al entenderlo así al Tribunal *a quo*, no incurrió en la violación por falta de aplicación de los dispersos artículos del Código Civil, que cita el motivo 4.º del recurso, al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en consecuencia, hay que desestimar.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1959.—*No hay contrato de depósito si el riesgo es del depositante.*

Antecedentes: Se convino que determinadas mercancías quedarían en el almacén de cierta Sociedad, y se hizo constar: «Se reconoce expresamente, se acepta como condición de dicho depósito, que las mercancías quedan en el referido local por cuenta y riesgo de su consignatario o propietario, por lo que que-

dan ustedes relevados de toda responsabilidad por las averías que las mismas pudieran sufrir, incluidas las ocasionadas por accidentes, incendios, robos o fraudes.»

Al pretender retirar una de las partidas de mercancías, con peso superior a 6.000 kilos, y por cuya estancia en los locales se abonaban 30 pesetas mensuales, no pudo tener efecto por no encontrarse en ellos.

El Tribunal Supremo casa la sentencia que entendió se había pactado un depósito. Fundamento: Que al quedar despojado el convenio que se examina de lo que es consustancial y característico del contrato de depósito típico, es evidente que a él no pueden serle de aplicación los preceptos que regulan estos contratos, ya que ello exigiría conculcar el principio de autonomía de la voluntad que preside nuestro Derecho privado, admitido por el artículo 1.255 del Código Civil.

En la segunda sentencia se añade que la totalidad de la prueba practicada demuestra que por las partes se pactó, simplemente, estacionamiento de mercancías del actor en locales de la Sociedad demandada, eximida de su custodia o guarda, que como en la multitud de contratos de este mismo género puede ser prestada por quienes a cuya cuenta y riesgo quedan las mercancías, y por cuyo servicio se satisface tan exiguo precio, que en ningún caso, dentro de la buena fe que ha de presidir el cumplimiento de las obligaciones, permite el sostener ser otra cosa lo convenido entre las partes.

SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1959.—La inscripción de inmatriculación produce efectos, respecto del plazo para retraer, desde su fecha, aunque resulte cancelable por no haberse devuelto el edicto dentro del plazo legal.

Antecedentes: Se inmatriculó una finca en el Registro, conforme al art. 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento. Se expidió el edicto ordenado en tales preceptos y se fijó en el lugar de costumbre. Dentro de los nueve días siguientes a la fijación del edicto en el tablón, pero pasados los nueve días de la inscripción, se presentó demanda de retracto de colindantes. (Recuérdese que nueve días es el plazo señalado para retraer en el art. 1.524 del Código Civil, contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.)

El edicto con el certificado acreditativo de su publicación no se devolvió al Registro dentro del plazo legal, y la inscripción, por tanto, debe cancelarse de oficio.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda. La Audiencia revocó la sentencia y rechazó, por consiguiente, la demanda, basándose en que había caducado la acción de retracto. Interpuesto recurso de casación, fué desestimado.

El recurso se basó en los siguientes motivos (además del de incongruencia):

1.º Infracción, por interpretación errónea, de los artículos 205 de la Ley Hipotecaria, 298 de su Reglamento y 1.524 del Código Civil. Entendía el recurrente que los nueve días deben contarse a partir de la inscripción en el Registro, pero siempre que la inscripción sea plenamente eficaz. Como el asiento de compra se practicó al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y los requisitos propios de esta clase de inscripciones no se cumplieron (puesto que el edicto no se devolvió dentro del plazo legal, y tan repetida inscripción debe cancelarse), no puede surtir efecto alguno.

2.º Infracción del artículo 1.524 del Código Civil. El plazo para interponer la demanda debe contarse desde que el retrayente tuviera conocimiento de la venta y no desde la fecha de la inscripción, por ser ésta nula e inoperante. Viene a ser—añadimos nosotros—la misma alegación del primer motivo, presentada por otra cara.

El Tribunal Supremo los rechazó, diciendo sustancialmente:

Respecto del 1.º: La tesis del recurrente implica estimar que en el artículo 1.524 del Código Civil sólo se comprende una clase de inscripciones, debiendo entenderse excluidas las verificadas conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, que si ciertamente, por lo en él dispuesto y en el 207 y concordantes del Reglamento tienen limitados sus efectos hipotecarios por razones totalmente distintas a las que la señalan como inicial del término para ejercitar la acción, ello no permite despojarlas de su cualidad de «inscripción», y, por consecuencia, eficiente desde su fecha a dar comienzo al término de nueve días, fijado por el precepto repetidamente citado y cuya interpretación errónea se acusa, olvidando no sólo que la cancelación de las inscripciones exige una decisión de quien ha de hacerla constar, pero que en tanto no se produzca no les priva a éstas de sus efectos, sino también, que el término de caducidad, una vez transcurrido, no puede renacer.

Respecto del 2.º: Si la sentencia se basa en el valor concedido a la inscripción, huelga todo problema de fijación de fecha de conocimiento.

En una palabra, el Tribunal Supremo ha otorgado plenos efectos en lo referente a comenzar el plazo de retracto legal de colindantes, a una inscripción de inmatriculación, aunque no se cumplió el requisito de publicación y devolución del edicto dentro de plazo, y es cancelable.

El principal argumento empleado por el Tribunal Supremo es que la limitación de efectos ordenada en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, obedece a razones totalmente distintas a las que hacen relación al comienzo del plazo para retraer. Ello es indudable. El artículo 207 se refiere y mira al Derecho Hipotecario, al tercero en juego con el Registro, a razones de seguridad en el tráfico, conjugadas con posibles perjuicios al titular anterior; y el plazo para retraer y su iniciación son cuestiones de puro Derecho Civil.

El Tribunal Supremo ha recogido perfectamente el espíritu de la legislación hipotecaria y la tesis de los pocos hipotecaristas que se han ocupado de estos matices.

Pedro Cabello, en una interesante conferencia («Anales de la Academia Matritense del Notariado», tomo V, página 589 y siguientes) discurre así: «También he de referirme a la teoría de Morell, acogida por la Dirección, en Resolución de 20 de junio de 1933, de que las inscripciones de inmatriculación con efectos suspendidos, envuelven una especie de condición resolutoria. Puede ser verdad esta afirmación durante el tiempo que media entre la extensión del asiento y la nota marginal haciendo constar la fijación de los edictos, en los casos en que ese requisito es necesario. Durante este tiempo, la inscripción es de un marcado carácter provisional, y como en nuestra técnica registral no conocemos las inscripciones provisionales, porque llenan el lugar de éstas las anotaciones preventivas, mejor hubiese sido que la ley ordenase la extensión de una anotación preventiva... La cancelación de oficio de estas inscripciones, pasado el plazo de tres meses, también es propio de las anotaciones preventivas. Por eso puede afirmarse que durante este plazo, las inscripciones están sujetas a la condición resolutoria legal de que se verifique dicha justificación. No acepto el concepto de la con-

dición suspensiva, porque durante ese plazo, dichas inscripciones producen efectos defensivos y ofensivos. Tampoco conozco precepto legal que impida, por ejemplo, que el titular enajene su derecho y el adquirente inscriba el suyo, sujeto también a la expresada condición resolutoria. Un ejemplo demostrará el juego de esta condición. Inscrito un título, conforme al artículo 205 de la ley, desde el momento en que se practica la inscripción, ésta surte los efectos de publicidad, tan interesante en los retractos por el plazo corto concedido para su ejercicio, y además, juegan los artículos 17, 20, 38, 82, etc., aun cuando no se haya justificado en el Registro que se colocaron los edictos en los sitios de costumbre durante el plazo legal. Si basta la extensión del asiento de presentación para que el artículo 17 impida se practique la inscripción de un título contradictorio y, como dice Sanz, la legitimación registral alcanza a las anotaciones preventivas por defectos subsanables, ya que la subsanación del defecto retrotrae la fecha de inscripción del título respectivo a la fecha del asiento de presentación, con mayor razón aún debe alcanzar la legitimación registral a estas inscripciones de inmatriculación, que en tanto no se extienda la nota marginal originada por la devolución de los edictos cumplimentados en forma reglamentaria, no es otra cosa, en el fondo, que una inscripción provisional sujeta a la condición resolutoria de cumplirse el requisito legal. Es indiferente que se cumpla o no la condición resolutoria para que esos efectos se produzcan; aunque después se cancele de oficio la inscripción, esos efectos están producidos durante el tiempo de su vigencia. El instrumento legal, por excelencia de la publicidad formal, única exigida para que comience a transcurrir el plazo en los retractos, es el Registro de la Propiedad, y el Código Civil no requiere más que la inscripción en el Registro para que se perjudique el derecho del retrayente. Una vez justificada la colocación de los edictos, cuando fuere necesaria y en todos los casos de inmatriculación en que no son precisos, hay que rechazar la teoría de la condición resolutoria, porque estas condiciones, según el artículo 37 de la ley, han de constar expresamente en el Registro. El derecho del inmatriculante no se resuelve por causas que constan en el Registro, sino, por el contrario, por causas que no constan en él y que, además, no se presumen, ni deben presumirse; la presunción es a favor del inmatriculante, nunca en contra. La inscripción entonces es perfecta, y a mi juicio—repito—, que surte todos los efectos normales de las inscripciones, sin más limitaciones que estar privada de la fe pública registral durante el periodo de dos años. Al inmatriculante hay que vencerle en juicio por un juicio mejor o más perfecto. Mientras tanto, no está en entredicho su derecho; por el contrario, se presume que existe y le pertenece. Otra solución equivale a que el ingreso en el Registro perjudica el título civil perfecto anteriormente. La condición resolutoria expresa, obra automáticamente.»

En la misma conferencia Cabello se refirió a la opinión de Vallet de Goytisolo, aparecida en esta Revista (Los artículos 28 y 207 de la Ley Hipotecaria, año 1947, página 465): Las inscripciones de inmatriculación, aunque no producen ningún efecto sustantivo y procesal durante los dos años en cuestión, siempre producirán por lo menos los efectos puramente formales o adjetivo-registrales.

La sentencia que contemplamos ha aplicado, pues, con absoluta corrección jurídica los preceptos civiles o hipotecarios. Y nos complace ver encarnada en la Jurisprudencia la opinión tan clara y razonadamente expuesta por el Registrador señor Cabello.

El fallo está, tal vez, en el artículo 1.524 del Código Civil, y decimos fallo, porque no hay duda de que el derecho del posible retrayente está un tanto o un mucho en el aire con ese plazo corto y decisivo de nueve días a partir de la

inscripción. Todo lo que sea partir de la inscripción nos agrada por imperativo de nuestra profesión, pero la verdad es que ¿qué retrayente es capaz de estar como de guardia en el Registro, esperando la inscripción de una venta que se sospecha o rumorea? Y si abandona la guardia, ¿no se le pasarán los nueve días sin sentir? Parece como si el legislador hubiera establecido el retracto legal del Código Civil con el deseo íntimo de que fuera difícil su ejercicio.

SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1959.—*Abuso de derecho. Aplicación en nuestro sistema jurídico.*

Esta sentencia, de la que ha sido Ponente don Francisco Bonet Ramón, se enfrenta con la teoría del abuso del derecho. Dedicamos seis considerandos a estudiar su fundamento y aplicación en nuestras leyes. Estimamos de interés transcribirlos. Son clara aportación y una buena guía práctica en esta materia, ya muy elaborada por la Doctrina. Dicen así:

Que aun cuando suele hablarse de abuso de derecho en varios sentidos, conociéndolo algunos como el ejercicio de un derecho en forma anormal en cuanto a su intensidad, calificándolo otros como abusivo al ejercicio del derecho que, revistiendo formas desacostumbradas y particularmente incómodas para los terceros, comprometa su normal goce por ellos, creando una desproporción objetiva entre la utilidad del ejercicio del derecho por parte de su titular y las consecuencias con que los terceros cargan, y atribuyendo, finalmente, otros a la expresión, el sentido técnico más restringido de acto de emulación que consistiría en el ejercicio de un derecho de utilidad propia y sólo para perjudicar a los demás, en cualquier caso se trata de determinar si los derechos subjetivos han de ejercerse guardando la debida concordancia con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico, esto es, si los poderes jurídicos concedidos a las personas por el derecho objetivo, sólo son tales en cuanto sean puestos en función para satisfacer intereses humanos confesables, empleando este último calificativo para configurar esos intereses en cuanto sean tutelados y tutelables por el ordenamiento jurídico, es decir, en tanto sean legítimos.

Que los derechos productos sociales como el derecho objetivo mismo, encuentran su origen en la comunidad de la cual obtuvieron su espíritu y finalidad, existan para ella y por ella, cada uno de ellos tiene su razón de ser y su misión que cumplir, cada uno de ellos es dirigido hacia un fin y no atañe a su titular desviarlo del mismo, son elaborados por la Sociedad y no la Sociedad para ellos, su finalidad hállese fuera y por encima de ellos mismos, no son, pues, absolutos, sino relativos, deben ser ejercitados en el plano de la institución, conforme a su espíritu, sin que sigan una falsa dirección, y su titular que hubiera, pues, no usado, sino abusado, vería su responsabilidad comprometida hacia la víctima de esta desviación culpable, vanamente objetaría que ha ejercido un derecho, porque ha cometido una falta en el ejercicio de ese derecho, y es precisamente esta falta lo que se llama abuso de derecho.

Que un acto cumplido, conforme a un derecho subjetivo determinado, puede hallarse en conflicto con el Derecho en general, con el Derecho objetivo, con la «juridicidad», siendo ese conflicto el que los romanos ya habían percibido y tradujeron con la conocidísima máxima *summun jus summa injuria*, cuando por el contrario, en todo caso, es el móvil y es el fin lo que hay que considerar; en fin, es susceptible de justificar a menudo los medios empleados, pero en ningún caso, como los medios justifican al fin, pues esto implicaría trastocar la moral,

implicaría, a la vez, una inmoralidad y un absurdo y un camino ampliamente abierto a la mala fe y al fraude, por lo que precisa que el Derecho permanezca siendo la ciencia definida en Roma por el Jurisconsulto celso *ars boni et aequi*, la escuela de la probidad y de la equidad.

Que la teoría del abuso del derecho es a la vez objetiva si se hace referencia al criterio de la función social de cada uno de nuestros derechos, al acto realizado reviste un carácter abusivo cuando se aparta de esa función o se lleva contra la misma, desde este punto de vista la teoría es de orden social, como el criterio mismo que constituye el punto central; pero para llegar a esta conclusión es necesario preocuparse de la conducta del agente, así como de su mentalidad; es necesario establecer, sea por qué ha actuado, sea cómo y si ha obedecido a un motivo legítimo, es decir, hay que proceder a una investigación subjetiva, y desde este punto de vista y en esta medida la teoría del abuso adopta en sí un sentido, si no intencional, al menos subjetivo.

Que siendo los derechos subjetivos relativos, han de ejercerse en función del fin por el cual el ordenamiento jurídico los reconoce, o sea, no pueden actuar fuera del plano de la institución jurídica, lo que significa estar no frente a una mera teoría, sino ante «un principio general de derecho» impuesto por la juridicidad. Si, en efecto, el derecho subjetivo es un poder jurídico atribuido a una voluntad y con amplitud para satisfacer intereses humanos, si esos intereses tutelados por el Derecho objetivo son de esa especie, si la norma legal, el Derecho, tiende hacia la consecución de un fin, que es el de la convivencia humana para alcanzar la paz social, y a tutelar los valores sin los cuales esa convivencia queda lesionada, hay que concluir, que los derechos subjetivos no constituyen medios para desviar el fin del Derecho.

Que la jurisprudencia más reciente ha admitido dicho principio, estableciendo la sentencia de 14 de febrero de 1944, que integran el concepto de abuso del derecho los siguientes elementos esenciales: 1.º Uso de un derecho objetivo o externamente legal. 2.º Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica. 3.º Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar, o sencillamente sin un fin serio o legítimo) o bajo la forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho); declarando que, lejos de existir en nuestro sistema jurídico precepto alguno que impida la aceptación del principio prohibitivo del abuso del derecho, se registran a través de algunas reglamentaciones muy modernas, e incluso también a través del articulado del Código Civil, numerosas normas e instituciones concretas que responden a la idea de que la facultad de ejercitar los derechos no es ilimitada, o que, con análogo alcance recogen el principio de la buena fe como criterio general que ha de presidir la actuación de las relaciones jurídicas; siendo también de notar que el artículo 1.902 del citado Cuerpo legal, al establecer el principio fundamental de que quien «por acción o misión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado», sin precisar de modo estricto que esa acción u omisión sea contraria a la ley o extraña a la esfera del derecho, permita admitir con una interpretación amplia, que pueda alcanzar esta responsabilidad a los otros actos u omisiones en el ejercicio abusivo de los derechos; sin que existan, por otra parte, razones legales que impidan dar a los conceptos de abuso y culpa toda la extensión y amplitud que demandan las exigencias morales impuestas por las características del vivir social, incluyendo en el ámbito del abuso del derecho todos los móviles ilegítimos de cualquier clase que puedan determinar la conducta del titular, bien tengan

la característica externa de la intención de dañar, o ya consista únicamente en simples faltas que se traduzcan en una utilización anormal del derecho de que se trate, no adecuada a su verdadero espíritu y finalidad, Doctrina legal, recientemente confirmada por la sentencia de 24 de febrero de 1959.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1959.—*Las ventas de bienes de menores por el padre, o la madre en su caso, sin autorización judicial, son radicalmente nulas. No es posible la subsanación del defecto, ni prescribe la acción para solicitar la declaración de nulidad.*

El problema que se planteó ante el Juzgado y que resuelve esta sentencia es, sencillamente, si el padre que vendió en nombre de su hija, menor de edad, tenía capacidad para otorgar la venta, aunque esa capacidad estuviera viciada por falta de autorización judicial, o si, por el contrario, carecía por completo de facultades para esa enajenación. O dicho de otro modo, si la venta era anulable (artículo 1.300 del Código Civil) a petición de la interesada, deducida en el término de cuatro años, a partir de su mayoría de edad (artículo 1.301 del Código Civil), ya transcurridos al iniciarse la demanda, o si, por el contrario, la venta era radicalmente nula, por falta absoluta en el contrato del consentimiento del vendedor o de su representante legal (artículo 1.261 del Código Civil).

El Tribunal Supremo reitera el criterio de que la venta fué radicalmente nula, diciendo que el artículo 164 del Código Civil, único que regula esta materia, concretamente establece de modo claro y rotundo la norma general de que los padres no pueden enajenar los bienes inmuebles de los hijos que tienen en administración o usufructo, con lo cual se niega la posibilidad de prestar el consentimiento para ello, y, por tanto, no existe contrato cuando enajenan esos bienes, fuera del caso de excepción, que prevé el mismo artículo 164, de utilidad o necesidad y previa autorización judicial, y, por tanto, *son radicalmente nulas esas enajenaciones, sin que sea posible una subsanación del defecto, ni que prescriba la acción para solicitar la declaración de tal nulidad.*

BARTOLOMÉ MENCHÉN.

Registrador de la Propiedad.